



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-59/2019

ACTORES: ISIDRO ANTONINO
TOMÁS Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PLAYA
VICENTE, VERACRUZ

**MAGISTRADO
PONENTE:**
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MABEL LÓPEZ RIVERA

COLABORÓ: KARLA LORENA
RAMÍREZ VIRUÉS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de
marzo de dos mil diecinueve. ²**

RESOLUCIÓN que declara **tener por no presentada** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesta por los actores, quienes se ostentaron como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Playa Vicente, Veracruz.

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
I. Antecedentes.	2
CONSIDERANDOS:	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	3
SEGUNDO. Improcedencia.	4
RESUELVE:.....	7

¹ Rómulo Martínez Fernández, Braulio Cosme Viveros, Nicolás Prisciliano Juan y José Alfredo Garrido Olmos.

² En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito que dio origen al asunto y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Escrito inicial. El dieciocho de febrero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral demanda a fin de interponer un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales, presentado por Isidro Antonino Tomás, Rómulo Martínez Fernández, Braulio Cosme Viveros, Nicolás Prisciliano Juan y José Alfredo Garrido Olmos.

b) Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-59/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

Asimismo, al advertir que no constaba el trámite correspondiente, en el mismo acuerdo requirió al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, en su carácter de autoridad responsable, para que realizara el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Radicación y requerimientos El mismo dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo y a fin de allegarse de mayores elementos para resolver, requirió a la responsable diversa información de igual forma el primero de marzo requirió de nueva cuenta a la responsable y al Congreso del Estado.

d) Desistimiento. El seis de marzo, los promoventes presentaron escritos ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mediante el

cual, manifestaron que se desistían de la acción objeto de la controversia que nos ocupa.

e) Acuerdo de ratificación y requerimiento a los actores. El seis de marzo, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los escritos señalados en el inciso que antecede y requirió a los actores para que ratificaran ante este Tribunal o fedatario público, su escrito de desistimiento, con apercibimiento que de no solventarlo se tendría por no ratificado y se resolvería en consecuencia.

f) Ratificación de desistimiento. En la misma fecha, los promoventes comparecieron por escrito ante este Tribunal Electoral a ratificar sus escritos de desistimiento.

g) Cita a sesión. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5, y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual, los promoventes se duelen de una violación a su derecho político-electoral de ser votados, por la omisión de la responsable de cubrir

un “salario” y demás prestaciones que les corresponde en virtud de ser servidores públicos surgidos de una elección popular, así como de diversas omisiones que, a su decir, obstaculizan el desempeño de sus cargos.

Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.²

Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal oficiosamente advierte que se debe tener por no presentado el presente juicio ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en relación con el diverso 377 del Código Electoral.

La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el

² Sirviendo de apoyo la tesis de rubro: **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. V3EL 005/2000. Tercera Época. Materia Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente este facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que los actores tienen de renunciar al proceso incoado por ellos y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

En este caso, se actualiza el supuesto normativo reglamentario, pues constan en autos, los escritos signados por los actores del juicio ciudadano citado al rubro, recibidos el seis de marzo en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral,³ por los que manifiestan, se desisten de la acción objeto de la controversia que nos ocupa por así convenir a sus intereses.

Aunado a lo anterior, se cumplió con el procedimiento previsto por el artículo 124, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal, ya que mediante acuerdo de seis de marzo, se requirió personalmente a los actores, para que dentro del plazo legal que les fue concedido, comparecieran ante este Órgano Jurisdiccional o Fedatario Público, a ratificar su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por no ratificado y

³ Visible a fojas 133 a 137 del expediente en que se actúa.

se resolvería en consecuencia.

Al efecto, el mismo seis de marzo, y en cumplimiento a dicho requerimiento, los promoventes comparecieron ante este Tribunal Electoral, a manifestar que, ratifican los escritos de desistimiento, por los que manifestaron desistirse de la acción objeto de la controversia.

Según se advierte de las actas de comparecencia levantadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en donde comparecen los actores a ratificar los escritos de desistimiento señalados. Lo que genera certeza a este Órgano Jurisdiccional, que efectivamente es voluntad de los actores, desistirse a su entero perjuicio de la acción, objeto de la controversia planteada en el juicio ciudadano que nos ocupa.

En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima que por efecto de los escritos de desistimiento y su debida ratificación por parte de los promoventes, se debe tener por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

Por otra parte, e independientemente del sentido de esta resolución se observa que el Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz, no atendió de manera completa los requerimientos realizados tanto por el Magistrado Presidente como del Magistrado Instructor, por lo que se estima necesario conminarlo, para que, en subsecuentes ocasiones observe un actuar apegado a la normativa conducente y a los plazos y términos que señale este Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que mediante proveído de uno de marzo se

requirió al Congreso del Estado diversa documentación, mismo que fue notificado a las 9:07 horas del seis de marzo, dándole un día hábil para su cumplimiento posterior a la notificación, por lo que dado el sentido de la resolución y ante el desistimiento de los actores se estima innecesario esperar el cumplimiento del mismo.

Por último, se autoriza a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación que reciba con posterioridad a la emisión de la presente resolución, se agregue a los autos del expediente sin mayor trámite.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los actores, quienes se ostentaron como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al Municipio de Playa Vicente, Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores, por **oficio** al Ayuntamiento de Playa Vicente, Veracruz y al Congreso del Estado; con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los

artículos 387, 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 145, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

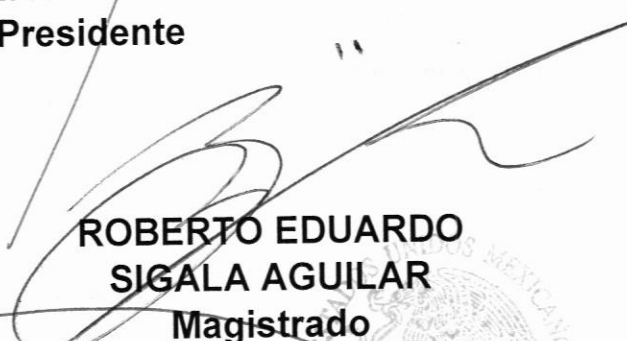
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto José Oliveros Ruiz, Claudia Díaz Tablada y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado Presidente




CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada



**ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR**
Magistrado



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ